

# DON JOAQUIN ARMESTO Y TEJEIRO ABOGADO DE LOS REALES CONSEJOS, ALCALDE MATOR, Y THENIENTE DE CORRE- gidor por S. M. (que Dios guarde) de la Ciudad de Manresa y su Partido, y Supdelegado Interino, &c.

POR quanto el Señor Don Juan Miguel de Indart, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos Tercero, del Consejo de S. M. è Intendente General del Exercito y Principado de Cataluña, Juez Subdelegado de la Real Renta de Correos, Real Loteria, Rentas Generales, Tabaco, y demás Ramos á ellas unidos, y Presidente del Consulado y Real Junta particular de Comercio de este mismo Principado, en fecha de 12 de Noviembre de este año me dice lo siguiente. Por el Excelentísimo Señor Don Diego de Gardoqui del Consejo de Estado, Secretario del Despacho universal de Hacienda de España, è Indias, y Superintendente General interino de su cobro, y distribucion, con fecha de veinte y cuatro de Setiembre ultimo me comunica la Real determinacion del tenor siguiente. = Enterado el Rey de lo que produce un Expediente suscitado por el Consulado, y varios Comerciantes de Bilbao, relativo á la habilitacion á comercio de las Muselinas, que por ser de inferior precio al de treinta reales vara, son de prohibida introduccion; de las quales existen muchas en su poder, como pedidas, y recibidas en tiempo hábil, se ha dignado S. M. mandar que se fixe el termino de treinta dias para la introducción en las Provincias de Castilla, desde las Exéntas, de las Muselinas de menor precio en el Puerto al de treinta reales vara, traídas en tiempo hábil á los de dichas Provincias exentas: pero con adeudo, y pago de los correspondientes derechos en las Aduanas de Cantabria. Que para que en ellas se despachen dentro del citado termino hayan de presentarse con certificaciones de aquel Juez del Contrabando: y para darlas este; deba proceder registro de las existentes, estampándose en éllas el Sello, ó Marca, que las distinga de las que puedan introducirse en fraude, y contravencion de la Pragmatica de mil setecientos setenta, y Real orden de diez y nueve de Febrero de mil setecientos noventa y uno, ó aquella señal que se haya adoptado para los generos Franceses en consecuencia de la Real Cédula de prohibicion de Comercio con Francia, sus posesiones, y habitantes. Que para la venta, y despacho de dichas Muselinas ya introducidas en las Provincias exentas, dentro de éllas mismas, ó en las de Castilla, introduciéndose por alguna de sus Aduanas

en el termino de los treinta dias señalados, se prefigue tambien el de quatro meses, pasado el qual deban declararse en Comiso quantas se vendieren, ó existieren en poder de los Comerciantes, á excepcion de las que se despachen por la Real Compañia de Filipinas. Que en beneficio del Comercio señala igualmente S. M. quattro meses de termino para el pago de los derechos que adeuden las que se introduzcan en Castilla en los treinta dias, y con despachos del Juez del Contrabando, debiendo cuidar los Administradores de las Aduanas de tomar las fianzas convenientes para su seguridad como responsables á su importe, á no ser que el Consulado de Bilbao quiera encargarse por si de la citada responsabilidad. Y que es su Soberana voluntad, que las Muselinas inferiores al precio de treinta reales vara de legitima introducción, que tengan en su poder los Comerciantes, puedan extraerlas del Reyno, ya desde las Provincias de Castilla, y Aragon, ó ya desde las exéntas dentro de los quattro meses que se fixan para su venta, y despacho, devolviéndoseles en este caso los derechos, que acreden haber contribuido á su entrada en las Aduanas de Aragon, y Castilla: bien entendido, que las que fuera de este plazo se les encontraren, se declararan por comiso y sugetarán á sus dueños, vendedores, y expendedores á las penas, que prescriben las Reales órdenes, e Instrucciones. Lo que participo á V. S. de la de S. M. para que proceda á su publicacion en la forma Ordinaria, á fin de que corran desde ella los terminos que S. M. ha señalado, y se entere el Comercio del literal sentido de esta Real determinacion. Dios guarde, &c. = Por tanto he venido en despachar el presente Edicto: Por el qual hago notorio á los Comerciantes, y demás á quienes convenga de este Principado la referida Real Determinacion para que se arreglen á su literal sentido dentro los terminos en ella señalados que deberán correr desde la publicacion de este Edicto, bajo las penas, y apercibimientos que en aquella se citan: Y para que venga á noticia de todos, y nadie pueda alegar ignorancia mandando que se publique este Edicto por los parages publicos, y acostumbrados de esta Capital, y demás Ciudades, Villas y Lugares de este Principado. Dado en Barcelona a los catorce dias del mes de Octubre del año de mil setecientos noventa y tres.

Don Joaquin Armesto y Tejeyro.

En la Ciudad de Barcelona en el dia diez y nueve del referido mes de Octubre del año de mil setecientos noventa y tres: Ante mi el infraescrito Escribano compareció personalmente Vicente Alarét y Artigas, Pregonero público y del Rey vecino de esta Ciudad, quien mediante el juramento que tiene prestado en el ingreso de su oficio hizo relacion que en el dia de hoy ha publicado á són de trompeta por los parages públicos y acostumbrados de ella el antecedente Edicto, y lo firmó de que doy fe.

Vicente Alarét, y Artigas.  
Don Gerardo Casani Escribano.

Publicado en el dia 15 Noviembre 1793. en los sitios acostumbrados de esta Ciudad de Manresa por Jayme Vila Pregonero Publico y jurado de esta Ciudad como hizo relacion Joseph Enrich Escrivano.